

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00479-00

AUTO #2891

Santiago de Cali, diciembre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA instaurado por JOSE LUIS MARIN SILVA contra PAOLA ANDREA MAYA ROA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Dentro del poder allegado se hace referencia al artículo 70 del C.P.C. sin tener en cuenta que actualmente rige el Código General del Proceso.
- 2.-Dentro del poder allegado no se indica la dirección del correo electrónico de la apoderada. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- No se allegó la constancia de conciliación previa de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA COMPARTIDA tal como lo establece el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia de inasistencia allegada realizada ante el I.C.B.F. se encuentra incompleta.
- 4.-No se indica los motivos por los cuales la demandada, no está en condiciones de ejercer la custodia, debiendo indicar las causales que la inhabilitan para ello.
- 5.-Aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que no se indica en que consiste la custodia compartida, como tampoco indica de manera clara la forma y periodicidad de las visitas que se solicitan. Como ambas pretensiones son excluyente deben reformarse y aclarar si se solicita como subsidiaria una de otra.
- 6.- Aclarar lo indicado en el acápite de “DERECHO” teniendo en cuenta para ello lo previsto en el C.G.P. para esta clase de asuntos.
- 7.-En caso de solicitar REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA, debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna de J.E.M.M., para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C. e indicar el canal digital donde deben ser notificados (Ley 2213 de 2022).
- 8.-Aclarar lo solicitado en el acápite de “MEDIDA ESPECIAL” teniendo en cuenta la clase de proceso que desea instaurar.
- 9.-Aclarar lo indicado en el acápite de “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” teniendo en cuenta para ello lo previsto en el C.G.P. para esta clase de procesos. Igualmente lo dispuesto en el C.G.P. para la competencia.
- 10.-Revisada la prueba documental allegada se establece que existen varias facturas ilegibles y varias facturas sin valor alguno.
- 11.- No se indica cual es la residencia o domicilio del J.E.M.M.
- 12.- No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la

demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que se conoce la residencia y domicilio de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE a la Dra. MARIA TERESA GUAPACHA CARDONA, identificada con la T.P. # 214.218 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ